

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL D.^R. JOAQUIN CASTELLANOS

Dirección y Administración SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará *BOLETIN OFICIAL*, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministro de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los Sub-secretarios de Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes

de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del *BOLETIN OFICIAL*, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del *BOLETIN OFICIAL*, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones; toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. P.

Departamento
de
Gobierno:

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ.

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.º 1088

Visto la planilla elevada al Ministerio de Hacienda por la Jefatura de Policía referente a la entrega de los fondos para gastos de sostenimiento de la Repartición según la asignación que se expresa en el Inciso 4 Item 4 del presupuesto vigente hasta el 29 de Febrero ppdo. y

CONSIDERANDO:

- a) Que siendo de necesidad urgente, proveer a la policía de los elementos indispensable para su sostenimiento, habiendo sido la práctica establecida y perfectamente justificada entregarle los fondos a principio de cada mes;
- b) Que, no habiéndose sancionado el presupuesto que autorice éstas inversiones, la ley de Contabilidad ha previsto el caso autorizando al P. E. para que en acuerdo de Ministros, vote las sumas necesarias para sufragar los gastos urgentes de la Administración en circunstancias extraordinarias, según lo estatuye el Art. 7 de la citada Ley.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º.—Páguese por Tesorería previa intervención de la Contaduría General, al Sr. Jefe de Policía de la Provincia, la suma de *ocho mil setecientos veinte pesos moneda legal* (\$ 8720.00 m/l) en concepto de gastos de la Poli-

cía correspondientes al presente mes de Setiembre, según el rubro del inciso 4 Item 4 de la Ley de Presupuesto vigente hasta el 29 de Febrero ppdo. con cargo de dar cuenta documentada de su inversión.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, Setiembre 22 de 1920

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia M. I. Avellaneda

Decreto N.º 1090

Vista la nota elevada por la Jefatura de Policía y atento a los fundamentos de la misma,

El Gobernador de la Provincia

en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º.—Créanse las Sub-Comisarías Auxiliares ad-honorem en los partidos de El Mollar y Desmonte, 1.ª Sección del Departamento de Anta.

Art. 2.º.—Nómbrense Sub-Comisarios ad-honorem de los partidos de Algarrobo y el Mollar a los señores Audelino Zigarán y José Joaquín Amadó, respectivamente.

Art. 3.º.—Créanse tres puestos de agentes de policía, que se distribuirán, respectivamente, en las Sub-Comisarías de El Mollar, Desmonte y Algarrobo.

Art. 4.º.—El presente gasto se hará del producido de Rentas General, impútese al presente y dese cuenta oportunamente a la H. Le-

gislatura.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Setiembre 22 de 1920.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna.

Decreto N° 1091

Debiendo atenderse el pago del personal de la Administración Pública por el mes en curso, y

CONSIDERANDO:

- a) Que la falta de la Ley de Presupuesto proveniente de la obstrucción de un grupo de legisladores ocasiona los más serios entorpecimientos a la Administración, é irroga grandes perjuicios al público y al Estado, creando al mismo tiempo una situación angustiosa, en numerosos hogares y de lesión a los intereses del comercio que el P. E. está en el deber de reparar;
- b) Que dado el tiempo transcurrido sin haberse sancionado esa Ley, y estando previsto por el Art. 7º de la Ley de Contabilidad de la Provincia, entre otros el caso presente, facultando al P. E. en circunstancias extraordinarias a invertir de Rentas Generales los fondos necesarios para atender los gastos de la Administración dando cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA

Art. 1º.—Páguese los sueldos y demás obligaciones de la Administración Pública pendiente desde el 1º de Setiembre, de acuerdo con la Ley de Presupuesto vigente hasta el 29 de Febrero del corriente año.

Art. 2º.—Dése cuenta en oportunidad del presente decreto a la H. Legislatura.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Setiembre 22 de 1920.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: C. Hoyos

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N° 1084

Vista la nota N.º 1043 procedente de la Inspección Nacional de Escuelas de la Ley 4874, en la que solicita aquiescencia para fundar una Escuela Nacional en la localidad denominada Viñal Pozo del Departamento de Anta y en atención a los informes que obran en el expediente 742 D/920 del Consejo General de Educación,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al Consejo Nacional de Educación para que instale una escuela Nacional de la Ley 4874, en la localidad denominada Viñal Pozo del Departamento de Anta, donde existe población escolar que no recibe ins-

trucción.

Art. 2.^o—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 20 de 1920

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: M. I. Avellaneda o. 1.º DE G.

Decreto N.º 1085

Vista la nota N.º 2560 M./19 de la Jefatura de Policía en la que informa sobre el resultado del examen a que fué sometido el personal de su dependencia, para optar a los cargos de Sub-Comisario, Oficial Inspector y Oficial Meritorio, y en atención a las clasificaciones obtenidas,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.^o—Asciéndase a Sub-Comisario de Policía de la Capital, al actual Oficial Inspector don Manuel Alemán, en reemplazo de éste como Oficial Inspector a don Remigio Reyes Escotorín, y en reemplazo de éste como Oficial Meritorio al sargento 1.^o don Diógenes Zapata, con las asignaciones respectivas que determina la Ley General de Gastos de la Provincia.

Art. 2.^o—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 21 de 1920

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: M. I. Avellaneda o. 1.º DE G.

Decreto N.º 1087

Vista la terna elevada por la Comisión Municipal del Distrito La Silleta, para la provisión de Juez de Paz Suplente,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.^o—Nómbrese Juez de Paz Suplente del Distrito La Silleta al primero de la terna señor don Custodio Muñóz.

Art. 2.^o—El nombrado se recibirá de su cargo previas las formalidades de Ley.

Art. 3.^o—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 22 de 1920

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: M. I. Avellaneda o. 1.º DE G.

Decreto N.º 1089

Vista la nota N.º 182 M. G. 36 del Departamento de Obras Públicas por la que demuestra la conveniencia de tener bajo su dirección la conservación y limpieza del edificio de la Casa de Gobierno, y a objeto de que los trabajos de reparaciones de dicho edificio, como las adquisiciones de material, reparaciones de carpintería, herrería albañilería etc. de los edificios de propiedad de la Provincia, y todo lo que se refiera a instalaciones de electricidad y su consumo, se autoricen con el debido contralor y el correspondiente ajuste de precios, condiciones y demás requisitos para el mejor acierto en la aplicación

de los recursos pertenecientes al erario público, como así también para la más conveniente ejecución de los trabajos que sean autorizados,

En Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Encárgase al Departamento de Obras Públicas, de la conservación y cuidado del edificio de la Casa de Gobierno; del contralor del consumo de electricidad; de las reparaciones de albañilería, carpintería, herrería etc. que sean necesarias para las distintas dependencias de la administración; para la adquisición de materiales para ese fin, y conservación y reparaciones de las obras sanitaria y de higienización, así como para todo caso en que sea necesario el informe técnico de dicha Oficina.

Art. 2º.—Autorízase al Departamento de Obras Públicas a iniciar las gestiones conducentes a que el consumo de energía eléctrica para ventiladores y calefacción se haga con medidores especiales de tarifa reducida; quedando todo el personal de servicio bajo sus órdenes para los demás fines de economías en el consumo diario.

Art. 3º.—Todos los trabajos de reparaciones que se menciona serán intervinidos por el Departamento de Obras Públicas, o ejecutados por el mismo, administrativamente, siempre que su importe no pasara de 500 \$ previo el informe de la Contaduría General y la resolución respectiva de la Superioridad.

Art. 4º.—Toda solicitud por trabajos de la índole expresada, que

demande un gasto no mayor de cien pesos debe presentarse acompañada con dos o más presupuestos de distintas firmas, los que serán remitidos a informe del Departamento de Obras Públicas, quien se expedirá sobre la aceptación o rechazo de los citados presupuestos, acompañando en este último caso, el formulado por la Oficina, confeccionado con precios unitarios corrientes en plaza, ya sea para ejecutarlo administrativamente o por persona competente que a su juicio merezca confianza y seguridad.

Art. 5º.—Pasando el pago de 100 \$, hasta 500 \$ el trabajo puede hacerse administrativamente, a cuyo efecto, el Departamento de Obras Públicas elevará un presupuesto detallado, de especificaciones, importes parciales y totales, para la aprobación de la Superioridad, previo informe de la Contaduría sobre la imputación del gasto.

Si el trabajo hubiere que hacerlo, por particulares, se procederá por licitación privada, verbal o escrita, según el caso y la naturaleza de las reparaciones a ejecutarse. Si fuera verbal, el Departamento de Obras Públicas, invitará a varios constructores matriculados en la Municipalidad y con intervención del Jefe de la Oficina recurrente llevarán a cabo el acto de la licitación, en igualdad de condiciones para todos los interesados; de lo que se levantará acta firmada por todos los presentes, llevando las actuaciones al Ministerio correspondiente.

Si fuere escrita, porque así lo exi

ja el mejor contralor de las ofertas y las diversas condiciones de las reparaciones que merezcan según el juicio técnico expresa manifestación se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El Departamento de Obras Públicas invitará a varios constructores matriculados en la Municipalidad a la ejecución de los trabajos, enviándoles en circular el pliego de condiciones, especificaciones y cómputos métricos correspondientes, para que aquellos presenten sus propuestas en sobre cerrados en el día y hora determinados, ante la comisión formada al efecto para cada caso.

b) La comisión para licitaciones privadas estará constituida por el Jefe del Departamento de Obras Públicas, Jefe de la Oficina iniciadora del asunto y el Oficial 1.º del Ministerio de Hacienda, la que procederá a abrir las propuestas en presencia de los interesados levantando un acta en la que conste el resultado de la licitación firmada por todos los presentes al acto de la apertura de las propuestas.

c) Las propuestas para estos actos, deberán cumplir con la Ley de Sellos y serán rechazadas por la Comisión si adolecieran de alguna falla en las especificaciones, cómputos métricos e importes y que el juicio de aquella fueren insalvables; o cuando no cumplieren con la Ley de Sellos.

d) Una vez cerrado el acto de la licitación no serán admitidas otras propuestas; reservándose el Gobierno la facultad de rechazarlas a todas, si así lo juzgara conveniente.

Art. 6.º.—Si los trabajos se autorizaran por administración, deberá ordenarse la liquidación del importe presupuestado a nombre del señor Jefe de Obras Públicas, con cargo personal de rendir cuenta documentada.

Art. 7.º.—Cuando se ordenare por particulares, el pago se efectuará una vez terminados los trabajos y recibidos por el Departamento de Obras Públicas de conformidad a lo estipulado en el pliego de condiciones, que haya servido de base al convenio.

Art. 8.º.—Toda la tramitación de un trabajo de la índole expresada deberá formar un solo expediente con carátula numerada en el Ministerio correspondiente a la oficina iniciadora; y la liquidación y orden de pago se formulará en el mismo, a objeto de formar el comprobante completo de la inversión con todos los antecedentes relativos.

Art. 9.º.—Derógase todas las disposiciones que por decretos anteriores se opongán al presente.

Art. 10.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 22 de 1920

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1092

Vista la terna elevada por la Comisión Municipal de Coronel Mokedes para la provisión de Jueces de Paz Propietario y Suplente,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrense Jueces de Paz Propietario y Suplente del Distrito de Coronel Moldes a los señores Ramón Figueroa y Emilio F. Mendía, primeros de la terna.

Art. 2.º.—Los nombrados se recibirán de sus cargos previas las formalidades de Ley.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 24 de 1920

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N.º 1093

Vista la renuncia elevada por el señor Patricio González del cargo de Concejal Municipal del Distrito de Güemes y en atención a sus fundamentos,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Aceptáse la renuncia interpuesta por el señor Patricio González del cargo de Concejal de la Municipalidad de General Güemes y nómbrese en su remplazo al señor Luis Langou.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Setiembre 24 de 1920

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1094

Vista la nota elevada por la Jefatura de Policía,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Déseles las gracias al ex Interventor de la Municipalidad de San Carlos señor don Ramón Serrano por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones como Encargado de la Comisaría del expresado Departamento.

Art. 2.º.—Nómbrese Comisario de Campaña al señor, Moisés Casas.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 24 de 1920

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1095

Vista la renuncia elevada por el Comisario de Policía de Ruiz de los Llanos y atento a los fundamentos de la misma,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Aceptáse la renuncia interpuesta por el señor Raimundo Pérez, del cargo de Comisario de Policía de Ruiz de los Llanos, y nómbrese Comisario de Campaña, al señor Dn. Ramón Quiroga López.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese

quese y dése al Registro Oficial.
Salta, Setiembre 24 de 1920

CASTELLANOS
M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. Lopez Reyna

—
Decreto N.º 1096

Vista la nota N.º 2659 M. 19 de la Jefatura de Policía y atento a lo informado por la División de Investigaciones,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Declárase cesante al agente Adscripto a la División de Investigaciones Du. Balbin Castañá.

Art. 2.º—Comúníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Setiembre 25 de 1920

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

—
Decreto N.º 1097

Vista la nota de fecha 6 del corriente mes dirigida por la Comisión Municipal del Rosario de la Frontera al Ministerio de Gobierno, en la que solicita se integre dicha comisión, en dos de sus miembros,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbranse Concejales de la Municipalidad del Rosario de la Frontera a los señores Jesús M. Quiroga y Ramón Vicente López.

Art. 2.º—Comúníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Setiembre 25 de 1920

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 1086

Siendo conveniente centralizar el trámite de los expedientes que tratan de provisión de útiles para las Oficinas y Reparticiones de la Administración (de las comprendidas en el art. 83, inc. E. de la Ley de Contabilidad) a objeto de que las solicitudes y autorizaciones de compra se ajusten en un todo a la más amplia fiscalización y contralor, de manera que las adquisiciones sean efectuadas en verdadera cotización de precios; lo que redundaría en beneficio económico para el Tesoro de la Provincia, y evidente comprobación del gasto.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—La actual Oficina de Depósito, se denominará en lo sucesivo, Depósito de Suministros y Contralor y llevará un libro de inventario de todas las oficinas, a objeto de contralorar las existencias de útiles, muebles y material de

trabajo, el que deberá servirle de base para las provisiones solicitadas en cada caso.

Art. 2.—Toda solicitud de provisión de útiles iniciada, por las oficinas, de un importe comprendido en el art. 83, inc. E. de la Ley de Contabilidad, será elevada a la Sub-Secretaría del Ministerio de Hacienda, y pasada a informe del Jefe del Depósito de Suministros y Contralor, la que deberá expedirse expresando si tiene o nó, en existencia, los útiles que se solicitan.

Art. 3.—Si hubiere en existencia, la provisión deberá hacerse de inmediato; en caso contrario adjuntará a la solicitud, dos o más presupuestos, de distintas firmas y los elevará en un solo legajo al Ministerio de Hacienda para su resolución.

Art. 4.—Autorizada la compra por el Ministerio, volverá a Suministros, para que la haga efectiva, elevando la factura agregada a sus antecedentes, con los cuales se formará el comprobante completo, para su liquidación y pago.

En todas estas compras interviendrá la Contaduría General, a objeto de que se determine previamente la imputación que corresponda.

Art. 5.—Comuníquese, públicamente é insértese en el R. Oficial.

Salta, Setiembre 21 de 1920

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: C. Hoyos

Juzgado de 1.^a Instancia en lo Civil y Comercial

*Rosendo Gijena c/ Bco. Español
y esposos Alba «Tercera»*

Vistos los autos llamados a fs. 40 vta.—Resultando: 1.^o Que con fecha 10 de Agosto de 1916 se presentó por apoderado don Rosendo Gijena, deduciendo tercera de dominio sobre veinte vacas de cuenta, seis tamberas de un año arriba, cinco terneros de hierra, un novillo de cuatro años y cinco toritos de un año arriba, o sea treinta y siete animales embargados en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Español contra los esposos José G. Alba y Rosa G. de Alba.—Dice el actor que la referida hacienda le pertenece por compra hecha a los esposos Alba en diez de Mayo de 1916, según consta en el certificado, cuya copia acompaña, archivado en la Comisaría del Distrito de «El Galpón» y por que además de tener la posesión en la fecha del embargo, los animales llevan su contramarca, que se encuentra registrada en la oficina respectiva.—Por ello y lo dispuesto en los Art. 490 y 493 del Cód. de Procds. y 2412 del Cód. Civil pide se falle haciendo lugar a la tercera y en su consecuencia al desembargo y entrega del ganado, dejándole a salvo la acción por daños y perjuicios.

2.^o—Contestan a fs. 6 el ejecutante y a fs. 10 los ejecutados, pidiendo el primero se rechace la demanda, con costas, por carecer el actor de derecho para intentarla.

Arguye que los animales embargados se hallarán en poder de los ejecutados por encontrarse en el campo de éstos, al trabarse el embargo, que el certificado adjunto a la demanda no tiene fecha cierta y no puede por tanto

oponerse al ejecutante; que la tradición de los bienes entre vendedor y comprador no se había efectuado y finalmente, que la venta era una operación simulada y tendiente solo a destrudar los intereses del Banco acreedor.

Los ejecutados manifiestan, por su parte, ser exactos los hechos y el derecho en que se funda el tercerista,

- 3º—Abierta la causa a prueba por decreto de fs. 10 vta. se produjo la que enumera el certificado de fs. 28 vta. y con posterioridad la absolución de posiciones de fs. 33 a 36 dirigidas por el ejecutante hacia el actor, y

CONSIDERANDO:

- 1º—Que las tercerías de dominio demandan al tercerista las pruebas sobre la identidad y propiedad de los bienes embargados.
- 2º—Que la identidad de los animales que el actor reclama, por llevar su marca, con los embargados en el juicio ejecutivo, no es desconocida por los demandados y al contrario: el ejecutante de manera manifiesta y los ejecutados expresamente lo reconocen.
- 3º—Que como se ha probado con el informe de fs. 25 la marca del actor, idéntica a la que los testigos llaman el «sury» se encuentra registrada como perteneciente a don Rosendo Gijena y es un hecho comprobado por las constancias del embargo de fs. 48 del juicio ejecutivo, así como para las declaraciones de aquellos testigos que depoñen a fs. 18-19-20 y 22 de estos autos, que al realizarse la diligencia de embargo ya se habían contramarcado los animales con la expresada marca del tercerista.
- 4º—Que según lo preceptúa el Art 42 del Cód. Rural y como lo tiene resuelto la Cámara Comercial de la Capital Federal en los fallos que se registran en los tomos 31

pág. 341 y 97 pág. 113 «justificada la propiedad de la marca y su inscripción en los registros públicos respectivos se presume la propiedad de los animales que la llevan, siendo procedente la tercería de dominio sobre los bienes embargados, salvo prueba en contrario que le corresponde al que obtuvo el embargo».

- 5º—Que esta prueba en contrario no se ha producido en autos.—Antes bien, las declaraciones contestes de los testigos Moisés Saravia, Juan Beron, Florentín Orellana y Luis Ríos (fs. 18-19-20 y 22) no contradichas en forma alguna llevan a la conclusión que también el tercerista tenía la posesión de los animales en el momento del embargo.

El hecho de que la tradición de dichos animales se haya efectuado en la propiedad ocupada por los ejecutados, no induce la ausencia de esa tradición, como parece entenderlo el ejecutado, pues según lo preceptúan los Art 2377 y 2381 del Cód. Civil para que haya tradición de cosas muebles (comprende los semovientes) basta que se efectúe entre personas capaces y en tal forma que «una de las partes entregase voluntariamente una cosa y la otra voluntariamente la recibiese».

Como se vé no ha menester que se efectúe fuera del lugar tenido por propiedad de una de las partes, para que la tradición exista.

- 6º—Que el argumento aducido por el ejecutado y según el cual el documento de fs. 1 no es válido por que no consigna el precio de venta, ni esta expedido conforme a la Ley de Guías, carece de consistencia, primero por que el certificado no es el instrumento de compra-venta, propiamente dicho y lo segundo por que la Ley de Guías no rige toda operación de compra-venta de ganado,

sino únicamente el transporte de hacienda de un Departamento a otro, como lo expresa su artículo segundo.

La disposición relacionada con el caso de autos es la del Art. 43 infine del Cód. Rural que dice: «La contramarca es convencional y no tiene por sí sola valor alguno si no esta acompañado del certificado que acredite enagenación del animal que la lleva» Ningún otro requisito exige la ley para los certificados y por consiguiente el documento de fs. 2 arguye también en favor del tercerista; pues como lo ha expresado la Cámara Federal de Córdoba en uno de sus fallos; «El dominio sobre semovientes, se comprueba suficientemente con los certificados expedidos con arreglo a las disposiciones del Cód. Rural de una Provincia.

Y volviendo a la cuestión relativa al precio, el actor ha dado la verdadera respuesta, cuando al absolver posiciones dijo que el precio no figura en el certificado por que no tiene razón de estar en él, sino que se encuentra en el recibo que el actor conserva en su poder.

7°— Que habiendo el actor acreditado la propiedad de la manera con que se hallaban contramarcados los animales embargados, la tradición, la posesión y la identidad de los mismos, así como la legitimidad del certificado de compra, debe concluirse que ha certificado su dominio correspondiendo hacer lugar a la tercera, con costas, al embargante que se oponga a ella.

Por tales consideraciones fallo: haciendo lugar a la tercera de dominio deducida a fs. 2 y en su consecuencia el desembargo de la hacienda expresada en la diligencia de fs. 46 a 50 del juicio ejecutivo, con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios de los

Doctores David M. Saravia y Carlos López Pereyra en las sumas de cuatrocientos y treinta \$ $\frac{m}{n}$ respectivamente.—Cópiese; dése al Boletín y rep. las fojas.—Daniel Etcheverry.—Entre líneas «la tradición» vale.

Tomás N. Izarrualde SECRETARIO

Juan Imband, vs Salvador Cabrera Serra, «Daños y Perjuicios»

Salta, Julio 31 de 1920

Y Vistos los autos llamados a fs. 30 vta.

Resultando: 1. A fs. 2 con fecha 29 de Abril de 1919 se presenta por apoderado don Juan Imband, entablado demanda ordinaria contra don Salvador Cabrera Serra, por indemnización de daños y perjuicios emergentes de la destrucción de dos potreros sembrados por el actor en campo arrendado a la sucesión Ramón Cabrera, de la que el demandado es administrador.

Dice el actor que este último le hechó algunos animales en dichos potreros, los que terminaron con su sembrado de once a doce hectáreas de garbanzos que poseía el primero y que avalúa en ochocientos veinte y cinco pesos.—Por ello y lo dispuesto en los arts. 1068 1069 1077 1094 y concordantes del Cód. Civil pide se condene al adversario al pago de la cantidad indicada con sus intereses y costas.

2. A fs. 7 se presentó el señor Salvador Cabrera Serra, también por apoderado y contestando la demanda, con la negación de los hechos en que ella se apoya, pide su rechazo con costas, agregando que el actor antes de la fecha de su presentación había sido declarado en quiebra en la ciudad de Tucumán, en virtud de lo cual se encuentra inhabilitado por falta de capacidad para ejercitar esta acción.

3. Abierta a prueba la causa por decreto de fs. 8 se produce la que expresa el certificado de fs. 26, y

CONSIDERANDO:

1. Que la condición de fallido del actor, argüido por el demandado y probada además con el informe de fs. 23, importa admitir la carencia de personería del contrario; esto es una excepción dilatoria que si ha podido ser deducida en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, no puede ser ya propuesta, ni tomada en cuenta, luego de contestada la demanda como lo preceptúa claramente el art. 109 del Cód. de Procedimientos.

Esta disposición debe ser aplicada.

No puede discutirse que el fallido carece de derecho para demandar, pues no es esto lo que se propone.—Se le niega únicamente personería y no falta de acción, como lo entiende el demandado en su alegato.

Es entonces lógico, que se exija la promoción de la falta de personería como excepción dilatoria, pues existen casos en que un fallido pueda ejercitar ciertas acciones, verbi-gratia: las inherentes á sus hechos personales ó los que emergen de la administración de sus bienes no sujetos al desapropio ó de los bienes, de su mujer é hijos (Arts. 71 73 y 74. Ley de Quiebra.)

Quiere decir que si el fallido ejercita acciones que no le competen, sino á la masa, puede oponérsele la falta de personería, pero debe hacerse en su oportunidad y no obligando al actor á acumular pruebas sobre el fondo del asunto, ni al juez á pronunciarse recién en la sentencia; porque entonces se presentaría el caso anormal de que resulta la falta de acción por el Juzgado, no podría pronunciarse éste sobre todos los demás alegados probados por el actor.

2. Que para probar los hechos y demás extremos de su demanda el actor ha producido las declaraciones de los testigos: Fabian Cuaprado fs. 17, Jaime Domenechi fs.

18, José Rodriguez fs. 18 y Venancio Gutierrez. declaraciones que carecen de valor legal con arreglo á lo prevenido por el art. 213 del Cód. de Procds.

En efecto ninguno de ellos ha sido preguntado por sus circunstancias personales, lo que inhabilita al Juez para estimar la fuerza probatoria de sus dichos.—No conocemos su filiación, no sabemos si se trata de personas sin industrias ó profesión honesta conocida ó si son personas que de otra manera, ó por otra razón se encuentran inhabilitadas para ser testigos.

Por eso dice la ley "aunque las partes no lo pidan los testigos serán siempre preguntados por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio" (Art. 201 Cód. de Procds.)

La omisión de estas circunstancias es pues una causa fundamental para derechos, como ausentes de todo valor, la prueba testimonial de autos.

3. Que no habiéndose probado, entonces, los hechos en que se funda la acción, esta debe ser rechazada con costas.

Por tales consideraciones y atento á lo dispuesto en el art. 231 del Cód. de Procds. fallo: rechazando la demanda de fs. 2 con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Julio Figueroa S. en la suma de doscientos pesos ^{m/n}.

Copiese, dese al BOLETIN OFICIAL y repóngase las fojas.—Daniel Etcheverry

Es copia: *Tomás N. Izarrualde*

« Ordinayio » *José D. Anzoategui*
vs. *herederos de Don Abel Ortiz.*

Salta, Agosto 21 de 1920

Visto los autos llamados a fs. 40 vta. —Resultando:

1.º.—A fs. 22 se presenta Don José Anzoategui demandando a los herederos del Doctor Abel S. Ortiz, Doña Eli-

sea Isasmendi de Ortiz, Abel Ortiz, María Teresa Ortiz de Garda y Elisa Ortiz de Patron Costa, como propietarios de la finca «Sancha» por cobro de seiscientos cincuenta y dos pesos diez y nueve centavos importe de la mitad de gastos hechos por el actor para efectuar el deslinde de su finca «Las Garzas» con la mencionada propiedad de los demandados. — Funda sus derechos en el Art. 2752 del Código Civil y pide intereses y costas.

2º.—Corrido el traslado de esa demanda se presenta a fs. 24 el Dr. Carlos Aranda como apoderado de Doña Blisa Isasmendi de Ortiz, Elisea Ortiz de Patron Costa y Abel Ortiz pidiendo el rechazo de la acción con costas, por no ser, dice, de aplicación al presente caso el Art. 2752 del Código Civil.

Arguye también de que en la hipótesis contraria, su parte no estaría obligada más que a pagar la mitad del amojonamiento, pues el precio de setenta pesos por kilómetro que cobra la parte contraria comprende tres operaciones distintas: deslinde, mensura y amojonamiento, y agrega que es improcedente la acción por que si su parte estuviera obligada al pago de la mitad de los gastos que se demandan, debiera tener la posibilidad de imponer condiciones al Perito Agrimensor. Sostiene por último que en autos no consta el pago de los gastos expresados circunstancia esencial para demostrar el derecho del contrario.

3º.—A fs. 26 contesta Don Enrique Garda por su esposa Doña María Teresa de Garda pidiendo el rechazo de la demanda con costas. Manifiesta que precindiendo de la procedencia legal de la acción, ella no puede ser demandada por que como consta en el juicio sucesorio de su Señor padre Don Abel S. Ortiz, en ella no le tocó parte alguna en la finca «Sancha» que fue adjudicada a los demás herederos.

4º.—A prueba el juicio se produjo la que menciona el certificado de fs. 37 y

CONSIDERANDO:

I. Que la defensa opuesta por Don Enrique Garda en representación de su esposa, comporta el ejercicio de una excepción de falta de personería en la demandada, excepción que debió oponerse con carácter de artículo de previo y especial pronunciamiento, no pudiendo tomarse en cuenta de acuerdo con lo estatuido por los Arts. 109 in fine del Código de Procedimientos por haberse recién arguido al contestar la demanda.

II.—Que al sostenerse la inaplicabilidad del Art. 2752 del Código Civil al presente caso las partes han traído el debate hacia la cuestión de saber si el juicio de mensura, deslinde y amojonamiento puede asimilarse o identificarse con la acción de deslinde por confusión de límites que acuerda el art. 2746 del mismo Código y es evidente la necesidad de resolver previamente este punto para entrar hacia lo demás alegado y probado.

—Siguiendo la jurisprudencia de nuestros Tribunales, vemos que en general se juzgan como dos cosas distintas, siendo ésta la opinión que comparte el suscrito.

Recapitulando los argumentos que sostiene la más común doctrina, puede hacerse ver de relieve la profunda diferencia que separa estas dos clases de juicios.

En primer lugar el deslinde es una « acción » que acuerda el Código Civil y que tiene por necesario antecedente la confusión de límites.

El juicio de mensura y amojonamiento por el contrario es de jurisdicción voluntaria; está legislado por los Códigos procesales de estado y no es ni puede ser una acción, por cuanto las Legislaturas de Provincia carecen de derecho para acordar acciones sobre materias ya regidas por la legislación sustantiva.

La mensura no tiene tampoco su fundamento en la confusión de los límites de dos propiedades rurales y sus efectos como dice el art. 582 del Código

go de procedimientos. no afectan a la « posesion » ni a la « propiedad », mientras que segun lo ha declarado la Cámara Federal de Córdoba « la sentencia pronunciada en juicio de deslinde, produce, en cuanto a la propiedad y posesion del terreno disentido idénticos efectos que la dictada a su respecto en un juicio reivindicatorio » (T 2—326).

III.—Que la disposicion del Art. 2752 del Código Civil relativa a la comunidad de los gastos de la línea separativa de dos propiedades se refiere sin duda ninguna a los gastos emergentes de la accion de deslinde y en ningun modo puede sostenerse que comprenda los gastos ocasionados en el juicio voluntario de mensura y amojonamiento, puesto que este no a podido entrar en las previsiones del legislador nacional.

Así, el propietario de un punto cualquiera, sin necesidad de entrar en litigio con ninguno de sus vecinos y sin que exista verdadera confusion en los límites de su propiedad, con los de éstos últimos, puede en todo tiempo, realizar la operacion de deslinde y amojonamiento de sus campos, en los términos del art. 571 del Código de Procedimientos y no parece razonable que pretenda obtener una declaracion de comunidad en los gastos con sus vecinos para quienes las operaciones se hayan realizado sin absoluta necesidad o sin ventaja evidente.

De otra manera, el dueño de una propiedad rural, podria verse compelido con harta frecuencia, o mas de lo conveniente, a contribuir a los gastos de mensura y amojonamiento, que en rigor no necesitaba, pero a las cuales lo obligarian sus colindantes por injustificadas dudas o por ociosas diligencias.

Luego no es legal ni equitativo que se pretenda hacer cargar al colindante de un campo con los gastos de las operaciones realizadas a instancia del dueño de este, a menos que dichas operaciones sean una consecuencia de « la accion de deslinde », propiamente dicha, autorizada por el Código Civil.

IV.—Que como puede verse por las

actuaciones del juicio caratulado « Deslinde las Garzas » que obra en poder de este juzgado, las diligencias en ellas realizadas se han promovido a instancias y por un nuevo deseo del propietario de ese punto y no por la necesidad de aclarar rumbos o límites confundidos. Por tales consideraciones fallo: rechazando la demanda de fs. 1 con costas al actor y a favor de la parte representada por el Doctor Carlos Aranda, a cuyo efecto regulo los honorarios de este en la suma de cien pesos moneda nacional.

Declárase que no corresponde imponer costas a la parte representada por Don Enrique Garda, en razón de no haber opuesto esta ninguna defensa de fondo a mérito de las cuales se rechaza la demanda.—Repóngase las fojas: copíese y dese al Boletín Oficial.

Daniel Echeverry

Es copia Tomás N. Izarrualde

Fulgencio Castellanos Vs. Andrés H. Arias « Interdicto de despojo »

Y Vistos: Resultando:

1.º El veinte y seis de Noviembre del año p.p. se presentó Don Fulgencio Castellanos entablado accion sumaria de recobrar ó de despojo contra Don Andrés H. Arias. Decia que éste en los últimos días de Octubre de ese año en compañía de otras personas de su dependencia y mediante amenazas le había desalambreado el rumbo S. E. de una propiedad que el primero posee desde años atrás en el Departamento de la Candelaria Partido de El Ceibal, con cuyo hecho le ocasionaba serios perjuicios. Fundado en ello y en los Arts. 2490 2494 2495 2498 2500 y 2501, pedía se fallara en definitiva, haciendo lugar a la accion, mandándose restituir las obras destruidas por el turbador con costas, daños, y perjuicios.

2.º—Decretado el comparando de ley se presentaron el Dr. Agustin Rojas con poder del actor y el Sr. Adolfo Cajal por Don Andres H. Arias.—El primero

acompaña en calidad de prueba el título de propiedad de su mandante, agregado á fs. 5 pide la realizacion de otras diligencias y reproduce los hechos expuestos en la demanda.

Por su parte el segundo solicita el rechazo de la accion, con costas.—Manifiesta que su poderdante no procedió en el caso a que alude la demanda, en ejercicio de derechos propios sino en cumplimiento de deberes impuestos por su cargo de Miembro de la Comision Municipal del Departamento de la Candelaria la cual en sesion del 8 de junio de 1919 resolvió la repartura del camino público de la Candelaria al Ceibal cuya ejecucion le fué encomendada.—Dijo que la Municipalidad habia resuelto aquello por que el Sr. Fulgencio Castellanos habia tomado posesion inmotivadamente de una parte de ese camino, construyendo un alambrado de setenta metros más ó menos de largo tomando de uno a tres metros sobre la vía pública la que quedaba tan estrecha que solo permitia pasar á caballo por manera que la Municipalidad en ejercicio de atribuciones propias resolvió y le encomendó volver dicho alambrado á su linea primitiva, a lo que el actor no solamente habia dejado de oponerse sino que habia dado su conformidad. Niega que este halla sufrido perjuicio alguno y, en caso de haberlo ocasionado, arguye que el actor carece de accion personal contra el demandado y finalmente solicita varias medidas de prueba.—

3.º—A fs. 49 vta. el Secretario da cuenta de las pruebas producidas y llamados los autos para resolver, presenta alegato unicamente la parte demandada. y

CONSIDERANDO:

I Que las partes han convenido en la existencia del hecho principal en que se funda la accion; esto es: que el demandado Señor Andrés H. Arias sacó en el mes de Octubre del año p. p. y en una finca que posee el actor en el Partido de El Ceibal Departamento de la Candelaria un alambrado, que limitaba dicha propiedad con el camino público que va desde la Candelaria al Ceibal.

II Que el actor califica el hecho de despojo mientras el demandado arguye que se trata de un acto licito pues procedió en su carácter de Presidente de la Comision Municipal de la Candelaria, la cual le habia encomendado el ensanche del camino referido y que procedió además con la conformidad del Señor Castellanos.

III Que estando probado con el informe de fs. 18 y testimonio de fs. 43 que el demandado era, efectivamente miembro de la Comision Municipal de la Candelaria y encargado por ella de efectuar el ensanche del camino precitado, cabe preguntar si ha podido ser perseguido por una accion de esta índole.—Evidentemente si, porque los funcionarios públicos para cumplir sus deberes no necesitan cometer un acto ilícito como seria el despojo.—La accion personal contra un funcionario esta implícitamente consagrada por el Art. 1112 del Cod. Civil y es, por ello que la Cámara Federal de Córdoba en un caso análogo al presente (T 1-170) declaró que: « El Presidente y empleado de una corporación municipal que, en cumplimiento de disposiciones dictadas por la misma ordena y ejecuta actos de los que caracterizan el despojo, debe ser personalmente condenado como autor de, este último ».

IV Que solo resta determinar si el acto á que se alude en la demanda constituyó ó nó un despojo.—La misma Cámara Federal de Córdoba en el juicio precitado (T 1-170) juzgó que « La apertura y ensanche de calle, como la destruccion y roturas de cercos, ejecutados por orde de una corporacion municipal, en terrenos poseidos por particulares, sin el consentimiento de los mismos y sin previa expropiacion é indemnizacion constituyen despojo »—Y bien; el demandado hobra ha conformidad del actor para el ensanche de la calle y en segundo término que se trataba de tierra del dominio público.—

Si lo primero fuera exacto no habría en realidad un despojo, por que á este lo caracteriza la violencia (V.-S.-C.-N.-41-3841.

No obstante el infrascripto considera deficiente la prueba traída para acreditar esa manifestación de conformidad del actor. — El informe oficial de fs. 41 y la declaración del testigo Clodoves Sanchez (fs. 27 preg: 5.ª) que dice saber por referencias, no pueden merecer entera fé, cuando lo lógico hubiera sido que el demandado recabara esa conformidad por escrito. —

En cambio se ha probado a mi juicio con las declaraciones de Juan Soria, Martin Coronel, Clodoves Sanchez y Benjamin Toscano (fs 23-24-27 y 30 preg: 3.ª interrog: fs 20) que el actor poseía una fracción del camino público y este hecho es suficiente para que la acción no prospere, pues como lo ha expresado la Cámara Civil de la Capital Federal, con el fallo que registra jurisprudencia argentina en el Tomo. 2 Pag: 217: « No procede el interdicto de retener a favor del que ha sido despojado en el uso de una vía pública que tenía por simple tolerancia. — Por esta consideraciones y lo dispuesto por el Art: 231 del C. P. :— fallo: rechazando la demanda de fs. 1 con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. David M. Saravia y Procurador J. Adolfo Cajal en las sumas de ciento cincuenta pesos y ochenta m/n respectivamente. — Copiese y publíquese en el Boletín Oficial. — Daniel Etcheverry — Entre parentesis « Diciembre » no vale. —

Es copia: *Tomás N. Izarrualde*

*Cardozo Juan M. su sucesión Tula
José Pio. Rendición de cuentas.*

Salta, Julio 7 de 1920.

Y vistos: Resultando:

A fs. 1 se presentó por apoderado D. Wenceslao Campo, como tutor de los menores Juana Eduarda, Nicolasa y María Cardozo únicos y universales herederos de los esposos Juan Cardozo y Dorila Franco de Cardozo, solicitando se fijara un plazo al depositario de los bienes de la sucesión Don José Pio Tula, para que rindiera cuen-

tas de los alquileres producidos por una casa de dichos menores, sita en el pueblo General Guemes.

2º. Cumpliendo la intimación acordada por auto de fs. 2 presenta Don José Pio Tula la rendición de cuentas y comprobantes que obran de fs. 3 a 78 no obstante advertir que incumbe al ex-tutor Don Segundo Franco la obligación de rendir sus cuentas, pues él a sido dice un mero encargado de la percepción del arriendo y de efectuar pagos para el sostenimiento de estos y de sus bienes. Hace ascender los valores percibidos a la cantidad de \$ 1981.75 m/n y los gastos a la de \$ 2.268.90 m/n resultando en consecuencia un saldo a su favor, cuyo pago reclama juntamente con los honorarios que estima en la suma de \$ 200.00 m/n.

3º. Corrida vista de esas cuentas al Tutor y Sr. Defensor de Menores, se expiden estos a fs. 87 y vta. aceptando algunas partidas de gastos por valor de \$ 215.00 m/n y pidiendo el rechazo de las demás, con costas, a menos que ellos se justificaren y fueren pagos efectivos. Respecto a la observación hecha por el depositario relativamente a que la rendición de cuentas debía ser exigida al tutor, arguyen que no tiene razón de ser, en estos casos, por cuanto lo único que se a solicitado por el tutor a fs. 1 es la rendición de cuentas de los alquileres de la casa depositada en poder del Sr. Tula, quien realmente a percibido esos alquileres. Solicitan tambien se regulen en una cantidad equitativa los honorarios del depositario.

4º. Abierto el incidente a prueba, venció el término de la misma sin que se produjera ninguna. y

CONSIDERANDO:

1º. Que al intimarsele la rendición de cuentas al Sr. Tula, éste no opuso en forma expresa la excepción dilatoria de falta de personalidad, que parece insinuar al sostener que dicha rendición debió ser la pedida al ex-tutor y no a él.

No puede entonces tomarse en cuenta esa defensa, por que el art. 709 del C. de Procedimientos expresa claramente que en la contestación no podrán exponerse excepciones dilatorias.

Por otra parte el Sr. Tula rinde las cuentas que se le exigen y esa presentación es incompatible con la falta de personería que insinúa.

II. Que del estado presentado por el Sr. Tula, resulta que a percibido por concepto de alquileres de la casa perteneciente a la Sucesión Cardozo, sita en General Guemes, la suma de un mil novecientos ochenta y un peso, setenta y cinco centavos.

III. Que la parte contraria y el Ministerio Pupilar se manifiestan conformes en reconocer las partidas de gastos relativas a pagos en la Administración de Ferrocarriles del Estado, contribución Territorial e impuestos de alumbrado y limpieza, correspondiente a la casa de que era depositario el Sr. Tula.

En consecuencia debe reconocérsele la suma de doscientos quince pesos que ellas representan.

IV. Que en cuanto a las demás partidas anotadas en las planillas de fs. 77 no solo se a omitido justificar su legitimidad, sino que basta leer sus enunciaciiones para comprender que no se relacionan con la administracion de la casa depositada en poder del Sr. Tula; pues la mayor parte de ellas enuncian gastos de alimentacion, escuela y pension de menores. En consecuencia deben rechazarse.

V. Que corresponde fijársele un plazo breve al demandado para que cumpla su obligacion de depositar el saldo de las cuentas rendidas y regularsele sus honorarios como depositario. Por estas consideraciones y lo dispuesto en los art. 344 y 395 del C. de Procedimientos, fallo: declarando de legitimo abono y compensacion la suma de doscientos quince pesos correspondientes a las partidas de la rendicion de cuentas de fs. 3 a 79 que se enuncian en el considerando tercero y se rechazan todas las demas partidas de gastos detalladas en el estado de fs. 77 estimán-

dose en consecuencia a Don José Pió Tula depositar en el termino de veinticuatro horas en el Banco de la Provincia y como pertenecientes al presente juicio el saldo de Un mil setecientos sesenta y seis pesos cincuenta y cinco centavos percibidos por concepto de alquileres de la casa que tuvo en depósito por cuyo trabajo se le fijan en ciento cincuenta pesos sus honorarios.

Las costas a cargo del vencido Sr. Tula a cuyo efecto régulo los honorarios del Doctor Francisco Sosa en la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Copiese: dése al BOLETÍN OFICIAL y repóngase las fojas.

Daniel Etcheverry

Es copia

Tomás N. Izarralde

Pedro J. Padilla Vs. E. Carlsen y M. Godoy «Daños y perjuicios»

Salta, Julio 28 de 1920.

Y Vistos:—Resultando:

1º A. f. 12 se presenta por apoderado don Pedro J. Padilla, entablado demanda ordinaria contra los señores Emilio Carlsen y Capitan Mario J. Godoy, por indemnización de daños y perjuicios, emergentes de actos abusivos realizados contra su persona y sus derechos por los demandados quienes ejercian los cargos de Juez de Paz y (Comisionado)—Municipal respectivamente del Departamento de Orán.—Dice el actor que según resultan de los testimonios acompañados en la demanda, el 11 de Octubre de 1918, el Comisionado Municipal señor Godoy a solicitud del señor Daniel Caprini Egües, le ordenó diera libre curso al agua que conducía un canal de mi exclusivo uso, que pasaba por la casa que él arrendaba a su propietaria doña Isidora Romero de Grosa, a fin de que el señor Caprini aprovechara tambien de ella y como el actor se negara a hacerlo porque desconocia los derechos del señor Ca-

prini, el Comisionado señor Godoy, con una orden de allanamiento que le otorgó, sin atribuciones para ello, el Juez de Paz don Emilio Carlsen, procedió a desviar el curso del agua y le destruyó una pared con objeto de dar paso a dicha agua hacia la propiedad del señor Caprini, ordenando además la prisión del actor por supuesto desacato, lo que se hizo efectiva durante ocho días.—De ambos hechos dice que le han originado perjuicios materiales y morales que estima en la suma de dos mil pesos, siendo responsables solidariamente de ello los demandados, por haberse extralimitado en sus funciones.—En su virtud y atento lo dispuesto por los artículos 1067-1068-1069-1077-1078-1081-1083-1109-1112 y concordantes del Cód. Civil pide se condene a los demandados al pago de la cantidad que se justificase en autos o de la que se diera al juramento del actor con costas.

2º—Contestada presentándose por mandatarios a fs. 25 el señor Emilio Carlsen y a fs. 28 el señor Mario Godoy, diciendo el primero: Que como Juez de Paz se limitó a autorizar el uso de la fuerza pública a requerimiento de las autoridades municipales, resumida en esa época en el Comisionado Municipal, que era quien la solicitaba y cuya procedencia o improcedencia no le era lícito examinar.

Niega además que, por el allanamiento de domicilio se le haya seguido perjuicios al actor y dice que en cuanto a la prisión, haya o no existido y se haya hecho o no legalmente, el Juez de Paz nada tuvo que ver con ella, porque no la ordenó ni intervino en su ejecución, de suerte que en ningún caso podría responsabilizarse por ese hecho. Solicita, pues el rechazo de la demanda con costas.

El segundo pide, igualmente el rechazo de la acción, con costas, diciendo que en su carácter de Comisionado Municipal y Comisario de Policía designado por la Intervención y de conformidad a las leyes, y reglamentos vigentes, dispuso libre curso del agua de uso común, que pasando por la propiedad

ocupada por el actor, correspondería en uso al predio del señor Samuel Caprini Egües desde varios años antes, y como el actor desacatará abiertamente sus mandatos vióse también en la necesaria obligación de aplicarle la respectiva sanción legal.—Dice que Padilla no ha sufrido perjuicio alguno derivado de esa apertura de acequia, ni de otro acto del exponente quien no puede tampoco ser responsable, ni demandado directa e individualmente, por razón de los actos que se le imputan en su carácter de funcionario público, pues esta demanda solo procede cuando los representantes de una persona jurídica han obrado delinquentemente, con dolo o fraude y como es inadmisibles presumir dolo en el acto del postulante y menos por cierto clasificarlo de un delito del fuero penal art. 1071 del Cód. Civil resulta indudable la improcedencia de la acción instada contra él individualmente de acuerdo a la doctrina legal de los art. 42 y 43 del mismo Cód. Civil.—Agrega que en cuanto al arresto del actor habiendo sido materia de una resolución pronunciada en calidad de Comisario de Policía ha pasado en autoridad de cosa juzgada, como cualquier otra de su género que no haya sido recurrido en término y formas marcados por la ley procesal, no significando nada al respecto el hecho de que el Jefe de Policía por un acto de su voluntad y motivado por cualquier consideración personal haya suspendido aquel.»

3º—Abierto el juicio a prueba y producida la que se enuncia en el certificado de fs. 138 y agregados los alegatos. Llámase los autos para sentencia. y

CONSIDERANDO:

I. Que de los términos empleados en la contestación a la demanda se desprende la exactitud de los hechos en que ésta se apoya, es decir: la desviación de la acequia hacia la propiedad del señor Caprini; el allanamiento del domicilio del actor; la prisión o detención de éste, efectuada por el demandado

Godoy y expedición de aquella orden de allanamiento por el demandado Carlsen, en la fecha y con los fines indicados en la demanda.

II Que habiendo negado únicamente los demandados: (A) la ilegalidad de aquéllos actos; b) la responsabilidad civil de sus actores y C) el perjuicio consiguiente que reclama el actor, son estos los extremos que debe probar el accionante a fin de que su demanda pueda prosperar.

III Que para dar solución al primer punto de los tres a que se refiere el anterior considerando, cabe formular la siguiente pregunta: ¿Ha obrado el demandado Sr. Godoy dentro de los límites de sus atribuciones al intimar al actor señor Padilla que diera libre curso al agua de la acequia que pasa por el terreno ocupado por éste último y a fin de que dicha agua corriera por la desviación que existía en el terreno del reclamante señor Caprini Egües?—La respuesta es clara.—Lo que Caprini pretendía era el reconocimiento de una servidumbre pasiva o de acueducto, en los términos del art. 3083 del Cód. Civil que únicamente podía ser reclamada ante los Tribunales por vía de la acción confesoria, como claramente surge de los arts. 505-2795-2796-2797 y 2799 del mismo Código.

No era entonces propio que el Comisionado Municipal de Orán, se avocara el conocimiento y resolución de un juicio Civil que solo podía ser ventilada ante los jueces competentes y, menos aún, cuando, como se vé en las actuaciones de fs. 62 a 98, el reclamante de la servidumbre no exhibe su título de concepción otorgada por el Poder Ejecutivo conforme el art. 112 inc. 6 del Cód. Rural.

Si pues, la interyención y resolución del Comisionado Municipal eran extralegales, va de suyo que las órdenes de allanamiento del domicilio del actor expedidas por el Juez de Paz Departamental, demandado señor Carlsen, para facilitar el cumplimiento de las resoluciones del Comisionado, debían serlo con mucha mayor razón, sobre to-

do si se tiene en cuenta que ninguna disposición de ley, prescribe que los Jueces de Paz otorguen a las autoridades Municipales o Policiales, ordenes de esa índole, salvo el caso previsto por el art. 147 del Cód. de Proc. en lo Criminal y bajo las garantías del art. 10 de la Constitución de la Provincia.

Por lo que respecta a la detención del actor la ilegalidad es evidente.—Habiendo considerado el demandado señor Godoy que el Sr. Padilla, habia incurrido en el delito de desacato, no estaba habilitado para imponer penas, sino únicamente para instruir el respectivo sumario y remitirlo luego al juez correspondiente (Arts. 154-155 y 387 Cód. de Procds. Penal.)

IV Que de lo anteriormente expuesto surge que los demandados han obrado fuera del límite de sus atribuciones si endo de consiguiente civilmente responsables hacia la parte actora en los términos del art. 1112 y concordantes del Cód. Civil.

Mas cabe hacer aquí una aclaración: el demandado Carlsen, no puede ser obligado por los daños que se hayan derivado al actor por la prisión sufrida por este, pues como consta de fs. 87 y vuelta, en esa detención o arresto que es un hecho independiente de los otros en que se le atribuye participación, obró exclusivamente el Comisionado de Orán señor Godoy.

V Que falta determinar entonces si de los actos ilícitos de los demandados se siguió algún perjuicio al actor (Art. 1067 Cód. Civil) y en su caso el monto de ellos.

Desde luego, el actor ha probado que Godoy abrió o hizo abrir el muro que separaba la propiedad ocupada por aquel del terreno ocupado por Caprini.

Así lo atestiguan Rafael Veneri, Ricardo Parisi, Máximo Albarracín y Juan B. Sosa, contestando a fs. 42-43-44 y 45 respectivamente, a la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 40.

Que esa destrucción o abertura no la haya realizado Godoy en

persona como lo afirma Miguel Colqui y Jesús López a fs. 109 y 110 vta, no lo exime de la responsabilidad pues como lo expresa el Art. 1113 del Cód. Civil la obligación del que ha causado el daño se extienden a los daños que causaren los que están bajo su dependencia (Véase las actuaciones de fs. 83 y 85) También se ha probado en las actuaciones de fs. 80 y 88 que el actor fué objeto de un embargo, que naturalmente importa un daño, como consecuencia de la multa ilegal que le impuso el demandado Godoy, por no haber dado cumplimiento a lo resuelto por este a fs. 73.

La apreciación de estos daños de los que son solidariamente responsables ambos demandados (Art. 1081 Cód. Civil) puede ser hecha por el juez como lo preceptúan los Arts. 1083-1094-1109 y 1110 in-fine del Cód. Civil y 229 del de Prcds. y el infrascripto los estima en la suma de doscientos pesos $\frac{m}{n}$.

Ahora en cuanto a los perjuicios derivados de la prisión sufrida por el actor, en cumplimiento parcial de la ilegítima pena que le impuso el demandado señor Godoy y de los cuales este debe responder por sí solo, el Juez teniendo en cuenta el abandono del negocio del actor probado por las declaraciones de los testigos Rafael Vesuri fs. 42 Ricardo Parisi fs. 43, Máximo Albarracín fs. 44, Juan B. Sosa fs. 45 y Zamier fs. 46 (4ª pregunta interrogada: de fs. 40) y atento también lo dispuesto por los arts. 1068 1069-1078-1087 y 1110- del Cód. Civil y 229 del de Prcds. lo establece en la cantidad de cuatrocientos pesos moneda nacional.

Por estas consideraciones fallo: haciendo lugar a la demanda y condenando a ambos demandados solidariamente don Emilio Carlsen y capitán Mario Godoy a pagar al actor la suma de doscientos pesos moneda nacional y al señor Godoy igualmente al pago de cuatrocientos

pesos más hacia el actor, todo por concepto de daños y perjuicios y dentro del término de diez días.—Las costas a los vencidos a cuyo efecto régulo los honorarios del Dr. David Saravia en ciento ochenta pesos, los del Dr. David M. Saravia en cuarenta y en veinte los del Dr. Alderete.

Copiese, dése al «BOLETIN OFICIAL» y repóngase las fojas.—Daniel Etcheverry.—Entre paréntesis «Comisario» no vale.

Es copia Tomás N. Izarrualde

Aguirre y Cia Vs Ernesto y Samuel Uriburu-«Embargo Preventivo

Salta, Agosto 19 de 1920

Y Vistos: Resultando:

1º Que a fs. 6 con fecha 24 de Abril del corriente año se presentaron por apoderado los señores Aguirre y Cia promoviendo ejecución contra los señores Samuel y Ernesto Uriburu por cobro de la suma de un mil quinientos treinta y tres pesos $\frac{m}{n}$ procedentes del documento firmado de fs 3 endosado por el señor Domingo Maza a cuya orden está concebido

2º Llamados a reconocimiento de firmas los demandados, mediante las diligencias de fs 10 a 13 se les dió por reconocidas.—aquellas en rebeldía a fs 15 vta librándose el mandamiento de estilo a fs 18 vta el que diligenciado, con resultado negativo, se agregó a fs 21

Citados de remate los ejecutados se presentan por apoderado a fs 29 oponiendo las excepciones de inhabilidad de título y nulidad fundados en las causales que allí se expresan y pidiendo se haga lugar a ellas, con costas al ejecutante.—Este último les contesta a fs 33 manifestando que la nulidad es procedente por que el Juez de Paz de Orán, no ha cumplido en forma las

comisiones que se le encomendaron en autos, siendo necesario ocuparse de la inhabilidad de título ya que estima procedente la nulidad, pero solicita que las costas se impongan al Juez de Paz por ser el causante de las nulidades anotadas en el procedimiento.

Y Considerando:

I. Que la conformidad del ejecutante hace innecesario el estudio de las excepciones opuestas de inhabilidad de título y nulidad debiendo declararse ambos procedentes.

II.—Que no habiendo oposición por parte del actor a las excepciones deducidas debe exonerársele de las costas desde que estas implican una sanción de la temeridad o sin razón del litigante opositor.

III.—Que la petición del actor para que se impongan las costas al Juez de Paz de Orán, no está autorizada por la Ley, pues no se trata de un juicio tramitado ante aquel funcionario, sino una diligencia en que ha intervenido, como mero agente de este Juzgado, aparte de que la omisión en que incurre el inferior al hacer la citación a los demandados sin el apercibimiento de tenerlas por reconocidas en su rebeldía sino comparecen puede haberse originado en un descuido involuntario. Jueces legos, como son los de Paz, ignoran generalmente la importancia legal del apercibimiento hecho expresamente y por eso se explica que haya descuido, consignarlo en su decreto de fs 10 vta.

No es razón pues, el que haya procedido con desconocimiento del ritual procesal para que se le impongan las costas a un Juez de Paz, a quien la Ley no le exige mayores conocimientos en materia de formalidades.

Por tales consideraciones se hace lugar a las excepciones de

inhabilidad de título y nulidad opuestas por los ejecutados en el escrito de fs 29 y en consecuencia se rechaza la ejecución sin costas. Rép. las tojas, copiase, dese al Boletín Oficial y archívese estas actuaciones — Daniel Etcheverry.

Es copia Tomas N. Izarrualde

Maria B. Rivas c/ Pedro y Raúl Ugarriza «Ejecución»

Salta, Agosto 2 de 1920.

Y Vistos:

Estos autos llamados a fs. 36 de los que Resulta:—1º Doña María Rivas se presenta a fs. 7 el dos de Diciembre de 1919, por derecho propio, iniciando por cobro hipotecario de la cantidad de cinco mil quinientos \$ ^m/_n importe del capital e intereses desde el día 20 de Octubre hasta la fecha de la demanda, contra los Señores Don Pedro José y Don Raúl César Ugarriza.

2º—Finca su acción, en que estando los deudores, según la escritura de hipoteca corriente de fs. 3 a 6 obligados a depositar en el Banco Español del Río de la Plata, a su orden, el importe de los intereses convenidos que devenga el capital prestado y no habiendo hasta su fecha dado cumplimiento los demandados a la cláusula respectiva, exigía el pago del capital e intereses.

3º—Librado mandamiento de ejecución y embargo dió resultado negativo a fs. 9 vta. por lo que a fs. 14 vta. se ordenó la citación de remate oponiendo los demandados a fs. 18 la excepción de pago parcial la que fué abierta a prueba a fs. 21 vta. produciéndose la prueba que indica el informe del actuario de fs. 28 vta. y

CONSIDERANDO:

1.—Por la escritura del préstamo que obra de fs. 3 a fs. 6 celebrado entre la acreedora y los deudores el 17 de Julio del año próximo

pasado ante el Escribano Público de esta ciudad, Zenón Arias se establece que la primera Doña Bonifacia María Rivas concede a los segundos don Pedro José y don César Martín Ugarriza en calidad de préstamo la suma de cinco mil quinientos \$ $\frac{m}{n}$ por el término de un año plazo que empieza a correr desde el día 20 de Junio del mismo año. Se conviene que el interés que devenga el capital reclamado será el uno y medio por ciento mensual o sea el diez y ocho por ciento al año pagaderos a mes vencido en el Banco Español del Río de la Plata en cuenta y a la orden de la acreedora.—Por la misma cláusula se establece que si los deudores no pagan en la forma referida dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes la acreedora está facultada para exigir el pago judicial del capital íntegro e intereses.

2.—Para probar la excepción de pago parcial los demandados acompañan cuatro recibos de depósitos del Banco Español del Río de la Plata a la cuenta y orden de María Rivas que llevan las fechas 1º de Diciembre de 1919—22 de Octubre de 1929—23 de Setiembre de 1919 y Agosto 22 de 1919 por la suma de ochenta y cuatro, ochenta y dos, cincuenta y ciento cincuenta y cinco \$ $\frac{m}{n}$ de fs. 23, 24, 25, y 26 todo respectivamente.—Según el plazo fijado para el préstamo, 20 de Junio de 1919 a 20 de Junio de 1920, los intereses debían abonarse a mes vencido y dentro de los cinco días siguientes es decir, del día 21 al día 25, de cada mes, so pena de demandarse la totalidad del préstamo y sus intereses.—Del recibo de fs. 23 resulta que los demandados hicieron el depósito de los intereses correspondiente al mes que corría del día 20 de Octubre al día 20 de Noviembre de dicho año el día 1º de Diciembre siendo su obligación

efectuar el pago el día 25 de Noviembre a más tardar.

3.—La presentación de fs. 7 posterior a la fecha del depósito de fs. 23 en nada modifica la situación legal de las partes por que el conocimiento que tuviese la actora de dicho depósito no elude a los demandados la obligación que tenían de hacer el pago de los intereses en la época convenida en la escritura mencionada desde que las convenciones en los contratos forman una regla a la que deben someterse como a la Ley misma (Art. 1197 del Cód. Civil).

Por estos fundamentos fallo: rechazando la excepción de pago parcial opuesta a fs. 18 y ordenando en consecuencia llevar adelante la ejecución hasta hacerse la acreedora Doña Bonifacia María Rivas por los deudores Don Pedro José y don Raúl César Martín Ugarriza íntegro pago del capital reclamado, sus intereses desde el día 20 de Octubre 1919 y las costas a cuyo efecto reguló los honorarios del Doctor Fenelon Figueroa en la suma de cuatrocientos \$ $\frac{m}{n}$ (Art. 621 y 509 del Cód. Civil y 459 inc. 1 y 468 del Cód. P.)—Cópiese y notifíquese Rep, las fojas y dése al B. Oficial, E. P. «reclamado» no vale.—Daniel Etcheverry.

Tomás N. Izarrualde

EDICTOS

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Doña Mercedes Villagran de Oyarzum por auto de fecha, 7 del corriente mes y año del señor Juez de primera Instancia y tercera nominación, doctor, H. Cánepa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presente a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Salta, Setiembre 21 de 1920.

Ricardo N. Messones, E. Secretario

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Teresa Acuña de Valdez por auto de fecha ocho de Setiembre del corriente año del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, primera nominación, doctor Daniel Etcheverry, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Setiembre 8 de 1920.

Tomás N. Izarrualde, Secretario.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Martina Ontiveros de Apaza por auto de fecha de ayer del señor Juez de 1ª Instancia 2ª Nominación Dr. Alberto Mendioroz a cargo interino del Juzgado del doctor H. Cánepa; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Salta, Octubre 19 de 1920

Ricardo N. Messones secretario

DESLINDE—Habiéndose presentado el doctor Alejandro Bassani con poder y títulos bastantes del señor Luis Bassani solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «La Moderna» ubicada al sud de esta ciudad y limitada al norte, con la avenida Independencia; al sud, con el Río Arenales, al este con terrenos del Mutadero municipal y propiedad de don Isidoro V. López; y al oeste, con el Río Arias; el señor juez de la causa doctor Humberto Cánepa ha proveído lo siguiente: «Salta, Setiembre 20 de 1920

Atento el poder téngase constituido domicilio lunes y jueves o subsiguientes en caso de feria para notificaciones en secretaría.—Por iniciado juicio de deslinde mensura y amojonamiento, publíquese edictos por el término de treinta días haciendo saber la operación antes mencionada de la finca «La Moderna» de propiedad del señor Luis Bassani y por una sola vez en el Boletín Oficial Téngase como perito al agrimensor Juan Piatelli, quien deberá designar el día y hora que deberá dar comienzo a la operación. Posesiónasele del terreno en cualquier audiencia en el sello correspondiente.—Cánepa»
«Lo que se hace saber a sus efectos.—
Salta, Setiembre 21 de 1920

Ricardo N. Messones, Secretario.

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña

Agueda Bravo

por auto de fecha de hoy del señor Juez de Primera Instancia de la segunda Nominación en lo Civil y Comercial doctor Alberto Mendioroz a cargo interino del Juzgado del doctor Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Salta, Octubre 13 de 1920.

Ricardo N. Messones E. Secretario

IMPRENTA OFICIAL